

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JAVIER SARMIENTO CÉSPEDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2018 00489 00

ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial por el señor **WILSON JAVIER SARMIENTO CÉSPEDES**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente medio de control, el demandante procura la nulidad de las Resoluciones No. 1500-56.03/0790 de 09 de marzo de 2018, No. 1500-56.03/11385 del 06 de abril de 2018 y No. 1000-56-11/070 del 21 de mayo de 2018, y en consecuencia se le permita seguir laborando como docente en el Instituto Nacional de Educación Media Diversificada – INEM.

Teniendo en cuenta que el sub iudice versa sobre un conflicto suscitado entre el demandante y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META), por el traslado del docente a la Institución educativa Alberto Lleras Camargo, es claro que este asunto carece de cuantía, pues el señor SARMIENTO CÉSPEDES no persigue un resarcimiento económico, por el contrario, el restablecimiento del derecho mencionado en la demanda, consiste en que se le permita retomar sus funciones en el colegio donde ha laborado por más de 19 años.

Respecto de los procesos que carecen de cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 11 de septiembre de 2017¹, determinó:

- "a) Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento;*
b) Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía, conforme lo regula el artículo citado"

Si bien, la parte actora en su escrito inicial estimó la cuantía en \$15'000.000, y en las pretensiones indicó que ese valor correspondía a los daños morales y materiales que le fueron causados con las decisiones tomadas por la administración municipal, lo cierto es que con ocasión del traslado del docente a otra institución educativa no se causó un perjuicio económico al demandante, ni se advierte que de anularse los actos administrativos demandados se generaría un beneficio cuantificable en dinero que deba incluirse en la tasación de la cuantía.

¹ Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto interlocutorio Rad No.: 11-001-03-25-000-2014-01173-00 (3747-2014)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Ahora bien, la competencia de los Jueces Administrativos frente a medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carecen de cuantía, el artículo 154 del C.P.A.C.A. precisó que solo conocerán aquellos en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas, distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades municipales.

A su vez, el artículo 151 del C.P.A.C.A. estableció la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, así:

"ARTÍCULO 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

- 1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal..."*

Con fundamento en las normas anteriormente citadas, se declarará la falta de competencia de éste Juzgado, y en consecuencia, se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

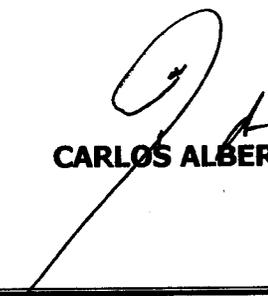
RESUELVE:

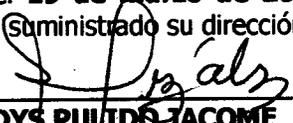
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho Judicial por el factor funcional, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 11 del 19 de marzo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
--